Ayuntamiento
Manzanares El Real

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Más allá de los consabidos beneficios estéticos, paisajísticos e incluso funcionales de la presencia del arbolado dentro de la trama urbana de los pueblos y las ciudades, son muy importantes sus múltiples beneficios materiales en la resistencia frente al calentamiento global y el subsiguiente cambio climático: son sumideros de carbono capaces de eliminar de la atmósfera dióxido de carbono responsable del efecto invernadero, además de ayudar en la depuración del aire de otros elementos en suspensión como óxido de nitrógeno, amoníaco, dióxido de azufre y ozono; son generadores de sombra en verano, lo que favorece oscilaciones térmicas menores en el suelo y en las capas inferiores del aire, lo que se traduce no sólo en temperaturas más agradables para la población local y visitante sino que de hecho son más acordes con las necesidades ambientales ecosistémicas y climáticas; por último, son grandes fomentadores de la amenazada biodiversidad en tanto que suponen alimento, hábitat y refugio de muchas otras especies animales y vegetales.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Manzanares El Real, en desarrollo de la Ley 8/2005 de 26 de diciembre de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid y como evolución de la anterior Ordenanza de protección de arbolado, se propone con la presente Ordenanza mejorar la regulación y ordenación de la protección y fomento del arbolado de forma adaptada a las necesidades del territorio y a las exigencias urbanísticas específicas del término municipal de Manzanares El Real, estableciendo de forma detallada procedimientos claros y garantistas, para asegurar el futuro de una correcta integración del arbolado en la trama urbana del municipio.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. - Fundamento y naturaleza.
El Ayuntamiento de Manzanares El Real, de conformidad con las competencias concurrentes que la ley le otorga en materia de urbanismo y medio ambiente, en virtud de su propia autonomía local declarada en la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida en el artículo 4 de la Ley de Bases del Régimen Local, dicta la presente ordenanza municipal de carácter local, en desarrollo de la Ley 8/2005, de Protección del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, y en complemento de las previsiones de sus propias normas de planeamiento.

Artículo 2. - Objetivo.
La presente ordenanza tiene por objeto:
a) La protección, conservación y mejora del arbolado público y privado, mediante su defensa, fomento y cuidado, como parte integrante del patrimonio natural de Manzanares el Real.
b) La regulación de las actuaciones de tala o trasplante de arbolado, así como la poda

de determinadas especies en suelo urbano.
c) El establecimiento de las directrices y funcionamiento de la planificación, ordenación y gestión del arbolado de interés local.
d) El establecimiento de los instrumentos jurídicos de intervención y control y el régimen sancionador en defensa y protección del arbolado público y privado y del medio donde se encuentre ubicado en término municipal de Manzanares el Real.

Artículo 3. - Ejercicio de competencias municipales.
Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza serán ejercidas por el órgano municipal competente, de conformidad con los respectivos acuerdos o delegaciones de atribuciones del Ayuntamiento de Manzanares el Real.

Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, incluso decretar la procedencia de la suspensión de una actividad como medida cautelar en los supuestos contemplados en lo previsto en esta ordenanza, así como ordenar, siempre conforme a la ley, cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el régimen sancionador recogido en la presente ordenanza, con el fin de conseguir la adecuada protección del arbolado situado en suelo urbano o urbanizable dentro del municipio de Manzanares el Real.

Artículo 4. - Ámbito de aplicación.
Las medidas protectoras que establece esta ordenanza se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de 10 años de antigüedad o 20 centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano, sea o no consolidado, o en suelo urbanizable, así como los setos de cerramientos perimetrales de parcelas.
Con carácter general se entiende por especie arbórea aquellas especies vegetales leñosas con tallo simple o tronco, a menudo desnudo en la base y con una copa diferenciada.

Artículo 5. - Actos sujetos a licencia.
Estarán sujetas a licencia o autorización las siguientes actuaciones: la tala o derribo de árboles, el trasplante y la poda drástica, de cualquiera de los árboles protegidos por esta ordenanza.

TÍTULO II
Régimen de protección, conservación y fomento

CAPÍTULO I
Consideraciones generales en gestión del arbolado

Artículo 6. - Medidas compensatorias y su valoración.

1. Las medidas compensatorias vendrán reflejadas en el informe técnico aportado por el interesado en los casos en los que proceda dicha compensación según establece la presente Ordenanza.

2. Como medida compensatoria, por la pérdida de un árbol protegido por esta Ordenanza, se exigirá la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de antigüedad del árbol eliminado. A efecto de lo dispuesto en este apartado, se considerará árbol adulto aquel con perímetro de tronco en la base de al menos 10-18 centímetros o 1,50-2,00 metros de altura, en función de la especie a plantar.

3. En aquellos casos en los que la reposición de la especie a talar no sea adecuada desde el punto de vista ecológico, fitosanitario, por posibles daños a edificaciones cercanas o por cualquier otra causa justificada, podrá autorizarse o imponerse el cambio de especie de ejemplares a reponer, dando prioridad a especies autóctonas de la zona, tales como encina ("*Quercus ilex*"), roble melojo ("*Quercus pirenaica*") o fresno ("*Fraxinus angustifolia*)".

4. En el supuesto del punto 3 del presente artículo, el número de ejemplares adultos a plantar vendrá determinado por la compensación de valoración entre especies, debidamente justificado mediante informe de técnico legalmente habilitado, bien con referencia a precios de mercado debidamente justificados, bien mediante referencia al acuerdo de 7 de noviembre de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el método de valoración del arbolado ornamental, Norma Granada, para su aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid.

5. En aquellos casos en los que la edad del árbol pudiera ser un criterio determinante en la autorización, el Ayuntamiento podrá exigir el empleo de una barrena de Pressler.

6. Cuando por razones técnicas debidamente motivadas no fuere posible la ejecución de las medidas compensatorias descritas en los apartados anteriores del presente artículo, el interesado deberá compensar la pérdida del árbol objeto de tala, ingresando en las arcas municipales, con destino al Fondo de Mejora de Arbolado Urbano, el valor económico del ejemplar aplicando un factor de corrección del 1,25.

7. Se considerará técnico competente para la realización de los informes, valoraciones económicas y otros dictámenes recogidos en esta ordenanza titulado agrícola o forestal universitario (Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero de Montes y las titulaciones de Grado que habiliten para el ejercicio de cualquiera de estas profesiones reguladas) o en su defecto por un titulado universitario en alguna especialidad ambiental que acredite tener formación reglada en la materia.

Artículo 7. - Decadencia y muerte de arbolado urbano.

1. Se considera que un árbol está muerto cuando:

 - No existan células vivas.
 - No existan tejidos funcionales ni meristemos vivos.

- Desaparezca toda la parte aérea, sin posibilidad de rebrote.
- Desaparezca el pie principal aunque queden otros secundarios.

2. Se considera que un árbol está decrépito o irrecuperable cuando:

 - Presente un sistema foliar muy deficiente, incapaz de garantizar el futuro del ejemplar.
 - Haya sufrido fuertes daños y no tenga capacidad de recuperación.
 - Su estado fitosanitario sea muy deficiente y previsiblemente vaya a empeorar o su presencia pueda favorecer a la propagación de la enfermedad o la plaga que presente.
 - Durante sus dos últimos años manifieste una pérdida progresiva e irreversible de vitalidad mayor al 95 % en sus crecimientos anuales

3. Cuando un árbol se encuentre muerto, en estado de decrepitud natural o irrecuperable, el propietario deberá comunicarlo al Ayuntamiento aportando fotografías recientes del ejemplar para demostrar tal estado. Los servicios técnicos del Ayuntamiento podrán exigir que se aporte un informe técnico firmado por titulado competente en la materia que justifique el estado del ejemplar. Una vez autorizada la tala, la retirada del ejemplar deberá realizarse en un plazo máximo de 3 meses.

4. Los ejemplares arbóreos a talar que se encuentren muertos o que presenten decrepitud natural no requerirán su reposición tras la autorización de tala, salvo que se detecte, en visita de inspección o de otro modo, que esta situación ha sido provocada de manera intencionada en cuyo caso se exigirá la compensación descrita en el artículo 6, con independencia de las sanciones que puedan ser impuestas según el régimen sancionador de la presente Ordenanza.

Artículo 8. - Especies exóticas invasoras en suelo urbano.

1. En el caso de que el árbol a talar estuviera catalogado como especie invasora o con potencial invasor incluidas en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Listado y Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, o posteriores normas que lo modifiquen, que estén situados en suelo urbano y tengan las dimensiones mínimas establecidas en el artículo 4, se concederá autorización de tala de modo singularizado con el aporte de fotografías del ejemplar y sin la exigencia de las condiciones de compensación o reposición recogidas en la presente Ordenanza.

2. Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento podrán exigir que se aporte un informe técnico de titulado competente que certifique la catalogación del ejemplar.

Del trasplante

Artículo 9. - Consideraciones para el trasplante de arbolado urbano.

1. Cuando el arbolado protegido por esta Ordenanza se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de

infraestructuras, se procederá a su trasplante previa obtención de la preceptiva autorización municipal.

Si por razones técnicas dicho trasplante no fuera posible o no existieran suficientes garantías de éxito, podrá autorizarse la tala del ejemplar afectado según lo indicado en el artículo 10 de esta Ordenanza.

2. El trasplante de ejemplares se realizará según los criterios contemplados en la Norma Tecnológica de Jardinería y Paisajismo NTJ 08E del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cataluña, "Trasplante de Grandes Ejemplares", siempre bajo supervisión técnica, preferiblemente con máquina trasplantadora y en la época adecuada para cada especie en cuestión.

3. Queda prohibido la realización de trasplantes a raíz desnuda. Para asegurar en la medida de lo posible el éxito del trasplante, este deberá hacerse con su propio cepellón.

4. En caso de que dentro del primer año desde el trasplante, éste no prosperase y pudiera demostrarse fehacientemente que es debido a una incorrecta ejecución en alguna de las fases de los trabajos de trasplante o una falta de cuidado diligente, se cumplirá con lo establecido en el artículo 6 de esta Ordenanza al considerarse, el trasplante ejecutado incorrectamente, como la tala del ejemplar.

5. El trasplante se deberá realizar en la misma parcela catastral o en otra, de la misma propiedad, que reúna las mismas condiciones y siempre que el nuevo emplazamiento sea óptimo para el árbol trasplantado.

De las talas

Artículo 10. - Prohibición de tala/medidas compensatorias.

1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta ordenanza, con las excepciones más abajo establecidas.

 A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de tala la corta, el arranque o abatimiento de árboles.

2. Cuando el arbolado se vea necesariamente afectado por obras de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, se procederá, previa autorización municipal, a autorizar la tala del ejemplar singularizado, con imposición de las siguientes medidas compensatorias:

 a) Trasplante del ejemplar afectado en la misma propiedad o parcela, siempre que el nuevo emplazamiento sea óptimo para el árbol trasplantado, siempre que sea viable y tenga garantías fundadas de éxito.
 b) Si por razones técnicas dicho trasplante no es posible o no es aconsejable, podrá autorizarse la tala del ejemplar afectado previo informe redactado por técnico competente en la materia, en el que se acredite la inviabilidad del trasplante o de cualquier otra alternativa.

3. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable se cumplirá con lo establecido en el artículo 6.

4. Las operaciones de eliminación del arbolado deberán realizarse aplicando las medidas necesarias para que no se ponga en peligro la seguridad de las personas o de los bienes, así como con las precauciones precisas para no transmitir enfermedades de un árbol a otro.

5. Los residuos deberán ser gestionados adecuadamente y en ningún caso serán vertidos sin control en ningún punto del municipio.

6. Previo informe de técnico competente, acreditativo de que el ejemplar supone un riesgo inminente para la seguridad de las personas, que no pueda subsanarse mediante actuaciones alternativas, se concederá licencia de tala de modo singularizado, aplicando un factor de corrección del 0,3 sobre la valoración económica del ejemplar. Sobre este resultado se llevarán a cabo las medidas compensatorias, siendo de aplicación el apartado 6 del artículo 6 en el caso de que la compensación se destine al Fondo de Mejora del Arbolado Urbano.

De las podas

Artículo 11. - Podas periódicas.

1. En condiciones normales la poda no es necesaria para el crecimiento y persistencia de un árbol, por lo que su ejecución deberá tener un objetivo justificado, que podrá ser:

 - Formación de una estructura adecuada en árboles jóvenes.

 - Limpieza, aclareo y seguridad en arbolado joven y adulto como:

 - Eliminar ramas secas.

 - Eliminar ramas afectadas por enfermedades o plagas.

 - Eliminar ramas rotas o con daños mecánicos que afecten a su estabilidad.

 - Eliminar restos de ramas y muñones de podas anteriores mal realizadas.

 - Eliminar ramas con un peso excesivo o desproporcionado.

2. Los trabajos de poda del arbolado urbano se realizarán en el período de parada vegetativa de los ejemplares, salvo en los casos excepcionales de peligro para personas, bienes o para el propio árbol.

3. Se establece una época hábil orientativa para las labores de poda en el municipio desde el 15 de noviembre hasta el 15 de marzo de cada año natural. Dicho período podrá variar dependiendo de las condiciones climatológicas anuales y de la especie de que se trate. No obstante, podrá podarse fuera de esta época:

 a) Cuando se trate de ramas finas o menores.
 b) Cuando sea preferible para la especie.
 c) Cuando resulte indispensable para localizar ramas decrépitas.
 d) Cuando exista una justificación técnica para ello.
 e) Cuando se trate de intervenciones ligeras para:

- Eliminar ramas secas.
- Eliminar ramas rotas.
- Eliminar ramas que resulten peligrosas para la seguridad de las personas o bienes.
- Eliminar ramas que afecten al paso de personas o vehículos
- Eliminar chupones o rebrotes indeseables.
- Eliminar flores o frutos secos indeseables o poco estéticos.

4. En ningún caso podrán realizarse podas del arbolado urbano coincidiendo con los períodos de brotación de las hojas ni en su caída.

5. Se podrá realizar podas con una frecuencia mayor cuando existan razones técnicas para ello, en arbolado con requerimientos especiales o cuando la copa de los árboles disminuya notablemente la luminosidad interior de la vivienda, no guarde la distancia a tendidos eléctricos o telefónicos, dificulte o impida la visibilidad de semáforos u otras señales, afecte a la propia estabilidad del árbol por presentar oquedades, pudriciones o un porte anómalo, sean árboles de gran porte próximos a fachadas o cuando exista algún peligro para la seguridad de los inmuebles, vial o peatonal.

6. Si como consecuencia de varias podas consecutivas se determinase que se derivara en una poda drástica del ejemplar, el propietario deberá tramitarlo como tal según lo establecido en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

7. La eliminación de los residuos vegetales procedentes de las podas deberán ser gestionados adecuadamente mediante el procedimiento establecido en la normativa vigente, y en ningún caso serán vertidos sin control en ningún punto del municipio.

Artículo 12. - Recomendaciones / buenas prácticas en la ejecución de las podas.

1. Las podas deberán garantizar, una vez ejecutadas, la solidez, equilibrio y estabilidad del árbol y sus ramas.

2. Los cortes de las ramas serán lisos y limpios, sin desgarros ni irregularidades que pudieran facilitar la pudrición.

3. Las ramas se cortarán lo más próximo posible al tronco, pero sin afectar al cuello de la rama, la arruga de la corteza, ni al tejido vivo del tronco.

4. En el corte de ramas pequeñas se verificará que las tijeras o podaderas están bien afiladas para que el corte sea limpio y no cause desgarramientos.

5. Para ramas de cierto peso (siempre que no se pueda aguantar la rama con una mano), se seguirá la regla de los tres cortes para no producir desgarros.

6. El corte de ramas muertas se realizará justamente fuera del callo que se haya formado, evitando causarle daños.

Artículo 13. - Herramientas de poda.

1. Para la ejecución de las podas se recomienda emplear herramientas específicas, evitando el uso de útiles o instrumentos no diseñados para este uso, que podrían causar daños al árbol o dejar cortes inadecuados.

2. Se recomienda que las herramientas empleadas estén adecuadamente afiladas, para garantizar cortes limpios y sin desgarros.

3. Las herramientas se desinfectarán lo más a menudo posible, de manera recomendada al acabar la jornada, al cambiar la zona y, si hubiera riesgo elevado de infección, al cambiar de árbol para evitar la propagación de plagas y enfermedades.

Artículo 14. - Prohibición de podas drásticas.

1. Queda prohibida la poda drástica de todo árbol protegido por esta ordenanza. A efectos de esta ordenanza, se considera poda drástica las operaciones de terciado (corte de ramas o sectores de ramas principales dejando aproximadamente un tercio de su longitud), desmochado (corte de rama en su totalidad a nivel de tronco) o descabezado (eliminación de la parte superior del árbol), así como cualquier otra técnica de la que resulte un desequilibrio fuerte entre la parte aérea y la parte radical del árbol, por reducción exagerada del follaje en más de un 50 por 100, así como de su altura y de la proyección de la copa sobre el suelo, salvo que, por excepción, dicha forma de poda de acuerdo con la especie sea la conveniente, siempre que se acompañe dictamen de técnico competente o, en aquellos casos en los que la copa de los árboles disminuya notablemente la luminosidad interior de las viviendas, no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstas en la normativa vigente, dificulte o impida la visibilidad de semáforos y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal.

2. En todo caso, cualquier actuación de las establecidas en el párrafo anterior deberán estar provistas de la correspondiente autorización municipal presentando el correspondiente informe de técnico titulado competente en la materia donde se justifique la actuación y se describan detalladamente los trabajos que se quieren realizar.

CAPÍTULO II
Autorizaciones

Artículo 15. - Quedan sometidas a licencia o autorización previa las operaciones de tala, trasplante y poda drástica de especies arbóreas objeto de protección de la presente ordenanza.

Artículo 16. - Procedimiento ordinario para autorización de trasplante.
Se iniciará con la presentación de una solicitud y la documentación recogida en el ANEXO I.

Artículo 17. - Procedimiento ordinario para autorización de tala.
Se iniciará con la presentación de una solicitud y la documentación recogida en el ANEXO II.

Artículo 18. - Procedimiento ordinario de autorización de poda drástica.
Se iniciará con la presentación de una solicitud que deberá ir acompañada de la documentación establecida en el ANEXO III.

Artículo 19. - Procedimiento de autorizaciones de urgencia.
La resolución de la tala o poda drástica podrá ser adoptada con carácter de urgencia cuando exista algún peligro para la seguridad vial, personas o bienes. El solicitante aportará fotografías del árbol afectado y una declaración jurada que le comprometerá a seguir con el trámite de tala según el procedimiento ordinario correspondiente. La tramitación de un procedimiento de urgencia no exime del deber de compensación por el árbol talado. Una vez realizada la tala y garantizada la seguridad, se procederá a aportar toda la documentación exigida en el procedimiento ordinario de la presente Ordenanza y a cumplir con lo que se determine en la resolución del procedimiento.

Artículo 20. - Ejecución subsidiaria de talas y podas urgentes.
1. El Ayuntamiento podrá ejecutar de forma subsidiaria la tala, poda o poda drástica de árboles de titularidad privada cuando exista un riesgo cierto e inminente para la seguridad de las personas o sus bienes.

2. En ningún caso se procederá a la entrada de la propiedad si desde el exterior de la parcela se puede eliminar el riesgo. En caso contrario se hará con los permisos correspondientes.

3. La ejecución subsidiaria no implica que el Ayuntamiento asuma los costes de la actuación, que serán repercutidos a los titulares de los árboles, salvo que existan causas que justifique su exención. Asimismo, tampoco exime a los titulares del deber de compensación.

4. La exención de costes de talas o podas drásticas ejecutadas de forma subsidiaria por el Ayuntamiento deberá ser determinada por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y exigirá en todo caso que se haya prestado la adecuada diligencia en el cuidado y mantenimiento del arbolado, y que la tala se deba a situaciones extraordinarias, no previsibles.

CAPÍTULO III
Obligaciones urbanísticas

Artículo 21. - Los solicitantes de licencia urbanística de cualquier tipo, o de ejecución de obras de redes e infraestructuras, deberán aportar la documentación exigida en los procedimientos ordinarios que establece esta Ordenanza.

Artículo 22. - Los solicitantes de licencia de obra mayor deberán aportar en todo caso un plano de emplazamiento de la parcela en el que consten todos los árboles existentes antes o después de la actuación y en el caso de que algún ejemplar se vea afectado por las obras deberá solicitarse la correspondiente licencia y aportar la documentación exigida en la presente Ordenanza.
De igual modo se procederá en cualquier tipo de obra cuando se vean afectados árboles.

Artículo 23. - De los planes e instrumentos de ordenación.
Los planes e instrumentos de ordenación deberán acompañar entre sus determinaciones obligatorias los documentos establecidos según los procedimientos establecidos en esta

ordenanza.

En el supuesto de suelos urbanos no consolidados o urbanizables, será el correspondiente instrumento de ordenación pormenorizada habilitante de la urbanización del sector o unidad quien establezca como contenido obligatorio las medidas de protección del arbolado, observando en todo caso las prescripciones de los párrafos anteriores del presente artículo.

A estos efectos, el instrumento de ordenación deberá contener obligatoriamente planos de información del arbolado existente a escala 1:500 sobre base de ortofoto, y expresa descripción del arbolado objeto de protección por la presente ordenanza, así como su especie, y, sobre idéntica base cartográfica, estado final propuesto tras aplicación de medidas compensatorias. La ejecución de estas medidas, descripción de partida y presupuesto serán contenido obligatorio del proyecto de urbanización de la unidad o sector.

Protección del arbolado durante las obras

Artículo 24. - Arbolado urbano existente en superficies a construir

En general la concesión de licencias de obras estará condicionada a un informe favorable emitido por la Concejalía con competencias en medio ambiente, siempre que la actuación afecte a arbolado urbano objeto de protección por la presente ordenanza. En este caso se deberá presentar junto con la solicitud de licencia de obra, una memoria en la que se desarrollen y especifiquen las actuaciones a acometer en relación con dicho arbolado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza municipal de tramitación de licencias urbanísticas.

Artículo 25. - Medidas protectoras generales recomendadas.

1. En el replanteo se marcarán de manera clara y distinta los árboles a conservar (que deberán ser protegidos), aquellos a trasplantar y los árboles a eliminar.

2. La protección de la vegetación debe realizarse con anterioridad al inicio de las obras, y muy especialmente, antes de la entrada de cualquier maquinaria.

3. Se cumplirá, según los casos, con lo establecido en las normas técnicas de jardinería NTJ 03E de protección de los elementos vegetales en los trabajos de construcción.

4. Protección en movimiento de tierra: las modificaciones en el nivel del suelo, tanto en rebajes o desmontes como en rellenos o terraplenados, pueden comportar efectos muy perjudiciales para la salud de los árboles, incluso provocar su muerte. Si se ha optado por la permanencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá después al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló, ya que se destruye la porción de raíces más vitales para este, al ser la zona de nutrición y aireación. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a las previamente existentes. Las elevaciones de las rasantes del terreno son también perjudiciales, ya que, si bien no destruyen, sí asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático

inicial. Cuando sea imprescindible modificar el terreno, se puede optar por la construcción de un muro o una gran jardinera con un diámetro mayor que la proyección de la copa del árbol.

Artículo 26. - Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento podrán realizar las visitas de inspección que consideren oportunas a lo largo de la ejecución de los trabajos. Si las inspecciones municipales concluyeran en un incumplimiento de la normativa vigente o de lo expuesto en la presente Ordenanza se podrá adoptar como medida cautelar hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a la paralización de las obras.

Artículo 27. -

1. Si como consecuencia de las obras (proyectos de urbanización, apertura de carreteras o vías de comunicación, apertura de zanjas, etcétera), fuera necesario actuar sobre la parte aérea o sistema radical de las especies arbóreas que hubieran decidido dejarse en la zona de actuación, el titular de la licencia de obra que afecte al arbolado deberá acreditar que los trabajos de transplante, poda, así como amputación y saneamiento de raíces que en su caso hiciera falta, los realizará personal técnico cualificado, todo ello bajo supervisión del personal municipal designado al efecto y habiendo de seguir los criterios técnicos especificados en el contenido de la presente Ordenanza.

2. Si como consecuencia de una mala gestión del arbolado durante las obras, se han producido pérdidas o daños en aquellos árboles destinados a permanecer en la zona, será obligatoria la reparación del daño siempre que sea posible o, de no ser posible, la reposición del arbolado perdido según lo establecido en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV
Fondo municipal de mejora del arbolado

Artículo 28. - Se constituye el Fondo Municipal de Mejora de Arbolado, donde se ingresarán las cantidades depositadas en compensación por tala de arbolado. Las cantidades depositadas en dicho fondo se destinarán a la reposición de arbolado en todo el municipio.

CAPÍTULO V
Obligaciones de los propietarios de arbolado urbano

Artículo 29. - Los propietarios del arbolado urbano de cualquier categoría están obligados a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo del ejemplar.

Artículo 30. - Del arbolado de titularidad municipal.

1. El arbolado de titularidad municipal se define como aquel ubicado sobre suelos o parcelas de propiedad municipal, calificado de dominio público, comunal o patrimonial.

2. El Ayuntamiento queda sometido a las determinaciones de protección de arbolado en las mismas condiciones que los particulares.

3. La Administración municipal, no obstante de lo dispuesto en la presente ordenanza, podrá acordar la tala de arbolado urbano cuando, previo informe motivado de los servicios técnicos municipales, se acredite que el ejemplar causa daños a las vías y redes públicas, o a propiedades de terceros, sin exigencia de las condiciones de compensación o reposición del artículo 6, si bien con obligación de reposición del árbol talado por especie compatible con el entorno e infraestructuras urbanas preexistentes.

Artículo 31. - Inventario municipal del arbolado urbano.

1. El Ayuntamiento dispondrá de un inventario completo del arbolado urbano existente en su territorio municipal, que se actualizará periódicamente, con un plazo máximo de dos años.

2. El inventario municipal del arbolado urbano incluirá información referente al número de pies, especies, subespecies, variedades, dimensiones, edad aproximada, estado sanitario y localización del arbolado.

3. La descripción del arbolado podrá ser colectiva para el conjunto de árboles existentes en un determinado espacio cuando presenten características uniformes. En este caso deberán quedar perfectamente caracterizados los límites de dicho lugar.

Artículo 32. - Plan Director de Arbolado.

1. El Ayuntamiento de Manzanares el Real elaborará un Plan Director Arbolado, en el que se incluirá la gestión y conservación del arbolado urbano. El Plan Director deberá ser revisado periódicamente.

2. Una vez aprobado el Plan Director será de obligado cumplimiento.

 La finalidad es disponer de un instrumento de trabajo que oriente las decisiones y que actúe de marco de referencia en la planificación y gestión de los espacios arbolados, estableciendo las directrices técnicas que deberán regir las actuaciones futuras en todo el término municipal de Manzanares el Real, en relación con los elementos vegetales.

CAPÍTULO VI
Setos y cerramientos vegetales

Artículo 33. - La altura de los cerramientos vegetales perimetrales deberá mantenerse de forma que cumplan la altura establecida para los cerramientos fijados en la normativa urbanística.
Los setos que conformen un cerramiento perimetral deberán mantenerse podados de modo que no sobrepasen los límites de la parcela.
Todos los setos que conformen un cerramiento perimetral de una parcela deberán podarse al menos una vez al año para garantizar que se cumplan las condiciones anteriormente expuestas.

Se prohíben las nuevas plantaciones de arizónicas (*Cupressus arizonica*) y de cualquier especie invasora.
En caso de eliminación de setos perimetrales, salvo de especies invasoras o de arizónica, se deberá cumplir con una de las siguientes medidas compensatorias:

- Sustitución del cerramiento perimetral por otra especie, arbusto o planta trepadora.

- Plantación de 1 árbol adulto aislado por cada 10 metros lineales de seto teniendo en cuenta las equivalencias establecidas en el artículo 6.3 y 6.4

- Compensación al Fondo de Mejora del arbolado según lo establecido en artículo 6.6 a razón de 1 árbol adulto por cada 10 metros lineales de seto.

TÍTULO III
Figuras de especial protección.
CAPÍTULO I
Catálogo Municipal de Patrimonio Natural de Manzanares el Real

Artículo 34. -

1. Se crea el Catálogo Municipal de Patrimonio Natural de Manzanares el Real que tiene como objeto el inventario y registro ordenado de todos y cada uno de los árboles y arboledas declarados singulares por el Ayuntamiento de Manzanares el Real, así como de otros elementos naturales que se considere apropiado proteger por sus características.

2. El Catálogo es competencia del Ayuntamiento de Manzanares el Real, a quien corresponde su actualización, conservación, guardia y custodia. El acceso a la información contenida en el Catálogo es libre para toda persona que lo solicite.

3. El Catálogo es un documento abierto, que podrá ser objeto de modificaciones, incluyéndose nuevos ejemplares o excluyéndose alguno de los existentes, en razón de la detección de nuevos ejemplares de interés local, deterioro del estado fitosanitario o pérdida de las características por las que se incluyeron en el Catálogo. Del mismo modo, se realizarán revisiones y actualizaciones del Catálogo anualmente.

4. El Ayuntamiento divulgará el contenido del Catálogo mediante publicaciones del mismo. Asimismo, aplicará las nuevas tecnologías para dar a conocer los árboles y arboledas y demás elementos catalogados.

CAPÍTULO II
Declaración de árboles y conjuntos arbóreos singulares

Artículo 35. - Declaración de árbol singular.

1. Se establecen dos categorías de protección del arbolado en el término municipal de Manzanares el Real:

 a) Árboles singulares, que será de aplicación a ejemplares concretos o, excepcionalmente, a conjuntos de árboles cuando se encuentren unidos entre sí.

b) Conjuntos arbóreos singulares, que será de aplicación a masas arboladas, de origen espontáneo o plantadas, formadas por una o varias especies, con las siguientes tipologías:

- Arboledas. Conjuntos de árboles de una misma especie.
- Alineaciones. Hileras de árboles de una o varias especies siguiendo un elemento artificial lineal, como una calle, paseo o canal.
- Jardines. Conjuntos de varias especies ornamentales, destacables en su conjunto por su valor estético, ecológico o histórico.
- Masas naturales. Bosques de una o varias especies.
- Plantaciones. Masas de una o varias especies procedentes de plantación, pero sin una finalidad ornamental principal, con independencia de su posible valor estético.

Un conjunto podrá pertenecer a una o varias tipologías.

2. Forman el Listado de Árboles y Conjuntos Arbóreos Singulares incluidos en el Catálogo Municipal de Patrimonio Natural de Manzanares el Real:

 a. Los árboles singulares catalogados por la Comunidad de Madrid, incluidos en el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y se crea la categoría de árboles singulares, y sus modificaciones.

 b. Los árboles con protección genérica, que serán considerados directamente singulares recogidos en el artículo 36 de la presente Ordenanza.

 c. Aquellos ejemplares con características destacables según lo recogido en el artículo 37.

3. La consideración de un árbol o conjunto como singular, y los efectos de su protección, serán independientes de la clasificación y calificación urbanística del suelo donde se ubiquen.

4. La declaración de árboles o conjuntos singulares podrá recaer sobre ejemplares o conjuntos tanto de titularidad municipal como de otra administración pública o de titularidad privada.

5. La declaración de un conjunto como singular no excluye que puedan declararse a su vez árboles singulares dentro de él. En este caso, primará la aplicación de las normas más restrictivas a los árboles singulares.

Artículo 36. - Árboles con protección genérica.

1. Tendrán la calificación automática de árboles singulares los ejemplares pertenecientes a cualquier especie arbórea que cumplan o superen alguna de las siguientes características:

 a. 100 años de edad.

a. 30 metros de altura.

b. 4 metros de perímetro de tronco, medido a una altura de 1,30 m de la base.

c. 15 metros de diámetro medio de copa medido en la proyección sobre el plano horizontal.

2. Cuando se detecte un árbol con condiciones para su protección genérica, el Ayuntamiento procederá a su incorporación como Árbol singular al Catálogo Municipal de Patrimonio Natural de Manzanares el Real.

Artículo 37. - Motivos de declaración de árboles o conjuntos arbóreos singulares.
Un árbol o conjunto arbolado podrá declararse como singular cuando reúna las características de protección genérica o cuando destaque por alguna de las siguientes causas:

- Por su tamaño, porte o características de tipo dendrométrico en función de la especie.
- Por la rareza de la especie, número de ejemplares o su distribución.
- Por la particularidad de su ubicación.
- Por su valor biológico o ecológico.
- Por su valor estético o paisajístico.
- Por su valor histórico o cultural.
- Por su valor social o popular.

Artículo 38. - Procedimiento de declaración y catalogación.
El procedimiento de declaración y catalogación de un árbol o conjunto arbóreo singular seguirá las siguientes etapas:

1. Inicio del procedimiento. El inicio del procedimiento podrá producirse por 4 medios:

 a. Por su inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres creado mediante el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y se crea la categoría de árboles singulares, o en su posteriores ampliaciones o modificaciones, que implica automáticamente su inclusión en el Catálogo Municipal de Patrimonio Natural de Manzanares el Real.

 b. Por alcanzar un determinado árbol los requisitos establecidos para su protección genérica. A instancias del Ayuntamiento, cuando estime que un árbol o conjunto arbolado reúne motivos para su declaración como singular.

 c. A petición de cualquier persona física o jurídica, mediante escrito donde se expongan los méritos que concurren para la protección del árbol o conjunto.

d. A instancias del Ayuntamiento, cuando estime que un árbol o conjunto arbolado reúne motivos para su declaración como singular.

2. Evaluación. En los supuesto a y b del anterior apartado la clasificación como árbol singular será automática. En supuestos c y d los servicios técnicos del Ayuntamiento evaluarán el árbol o conjunto, decidiendo si reúne los requisitos y méritos exigidos.

 En los expedientes iniciados a instancia de parte, el Ayuntamiento responderá exponiendo el resultado de la evaluación en un plazo máximo de seis meses desde que se haya recibido la solicitud. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios sobre la propuesta.

3. Declaración. La declaración se producirá mediante la inclusión en el Catálogo Municipal de Patrimonio Natural de Manzanares el Real, que podrá hacerse mediante Decreto firmado por el Alcalde, o por persona en quien delegue.

4. Descripción. Se elaborará una ficha descriptiva para cada árbol o arboleda singular, de acuerdo con el ANEXO IV.

5. Notificación. Cuando el titular de un árbol o arboleda sea una administración pública distinta a la local o un particular, el Ayuntamiento deberá notificarle su catalogación o descatalogación, facilitándole la localización y delimitación del ejemplar o la masa, así como las condiciones que ello implica, para lo que podrá adjuntarse copia de la presente Ordenanza.

Artículo 39. - Descatalogación de árboles o arboledas.

1. Serán causas de descatalogación de un árbol singular:

 a. La muerte o desaparición del ejemplar catalogado por causas naturales o los recogidos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

 b. La exclusión del Catálogo Regional por parte de la Comunidad de Madrid.

 c. Pérdida de las características que le hacían singular.

2. No podrán considerarse causas de descatalogación:

 a. El trasplante de un árbol a una nueva ubicación, la merma en la talla, diámetro de copa u otras dimensiones.

 b. La desaparición o pérdida de calidad en un conjunto arbóreo por tala, incendio, enfermedad, daños físicos o cualquier otra causa. En estos casos, deberá procederse de forma prioritaria a su recuperación.

Artículo 40. - Servidumbres.

1. La declaración de un árbol o conjunto arbóreo singular supondrá declarar las servidumbres necesarias para:

a. El acceso a árbol o conjunto por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento, para la vigilancia y control de los ejemplares, previo acuerdo con la propiedad para fijar la fecha de la visita.

b. La instalación y conservación de señales indicadoras de la condición de árboles o conjunto arbóreos singulares, previo acuerdo con la propiedad al respecto, y siempre que la señalización no cause perjuicios a las propiedades donde se ubiquen los ejemplares o al uso al que se dedican.

c. La realización de trabajos de conservación del arbolado cuando resulten esenciales para su supervivencia y no hayan sido acometidas por los titulares.

2. Quedan excluidos de esta servidumbre los árboles situados en terrenos gestionados por otras administraciones públicas siempre que dicha inviabilidad sea justificada convenientemente por dichas administraciones.

Artículo 41. - Entorno de protección.

1. Los árboles y conjunto arbóreos singulares contarán con un entorno de protección, que se define como el área donde el árbol o conjunto vegetal se encuentra arraigado, que le sirve de sostén y donde encuentra su sustento.

2. El entorno de protección podrá establecerse por los servicios técnicos municipales de forma específica para cada árbol o conjunto, de manera que quede garantizada su buena salud y conservación.

 En este caso, deberá reflejarse en la ficha descriptiva del árbol o conjunto, y se podrá modificar con posterioridad o establecerse un plan específico de protección

3. Cuando no exista una definición expresa del entorno de protección de un árbol o conjunto singular se aplicará el mayor de los siguientes valores:

 a. Área definida por una circunferencia de radio 1,2 veces la altura del árbol, centrada en el eje de su tronco.

 b. Área ocupada por la proyección de la copa del árbol en el plano horizontal, ampliado su radio 1,2 veces.

 c. Área en la que se observan las raíces superficiales del árbol.

 d. En el caso de conjuntos arbóreos, el entorno de protección se determinará por la superposición de los entornos de cada árbol individual.

4. Dentro del entorno de protección de cada árbol o arboleda, se respetarán las edificaciones ya existentes siempre que gocen de reconocimiento en el planeamiento y su situación no sea irregular o resultado de infracción urbanística.

5. Cuando el planeamiento urbanístico vigente prevea la edificación o urbanización de algún suelo que se encuentre dentro del entorno de protección de un árbol o arboleda singulares, se estudiará en detalle la forma de hacer compatibles la previsión de dicho planeamiento con la protección especial del arbolado.

CAPÍTULO III
Protección de árboles y conjuntos arbóreos singulares

Artículo 42. - Identificación.

1. Los árboles singulares de titularidad municipal y los de titularidad privada, previo acuerdo con la propiedad, se identificarán mediante una placa instalada junto al ejemplar en la que conste, al menos, su especie, nombre común o local si lo hubiere, fecha de declaración y número de registro en el Catálogo.

2. Los conjuntos arbóreos singulares situados en suelo urbano se identificarán mediante una placa instalada junto al conjunto en la que conste, al menos, el nombre del conjunto, las especies que lo forman, la fecha de declaración y el número de registro en el Catálogo.

3. El Ayuntamiento decidirá caso por caso la conveniencia de identificar los árboles y conjuntos arbóreos situados fuera de suelo urbano.

4. Se establecen dos excepciones en la identificación de los árboles y conjuntos:

 a. En los árboles singulares catalogados por la Comunidad de Madrid será esta administración la responsable de su identificación.

 b. En los árboles y conjuntos singulares situados en terrenos protegidos gestionados por otras administraciones siendo ese organismo el responsable de su identificación.

Artículo 43. - Obligaciones de los propietarios y responsabilidades.

1. Será obligación del titular o titulares del árbol singular o conjunto arbóreo velar por su adecuada conservación y mantenimiento, dentro de los límites normales de las buenas prácticas al respecto.

2. Los propietarios de árboles o conjuntos arbóreos clasificados como singulares deberán notificar al Ayuntamiento cualquier síntoma de decaimiento que pudieran apreciar en ellos, no debiendo aplicar ninguna medida o tratamiento que pueda resultar lesivo para los árboles sin la autorización del Ayuntamiento.

3. Deberá realizarse una inspección de los árboles singulares al menos una vez cada dos años.

Artículo 44. - Poda, tala y trasplante de árboles y conjuntos arbóreos singulares.

1. La poda de árboles o conjuntos arbóreos singulares, en caso de que se considere necesaria, deberá ser autorizada y supervisada por los Servicios Técnicos Municipales, y su ejecución diseñada y dirigida por un ingeniero de especialidad forestal o agrícola preferentemente, o en su defecto por un titulado en alguna especialidad medioambiental con reconocida experiencia. Se atendrá, asimismo, a las condiciones establecidas para la poda de arbolado urbano recogidas en la presente Ordenanza.

2. El trasplante de ejemplares incluidos en el Catálogo Municipal no estará permitido salvo autorización expresa del Ayuntamiento según lo establecido en el artículo 9 y cumpliendo con todo lo establecido en esta Ordenanza.

3. La tala y poda drástica se podrá autorizar en casos de peligro inminente, causa de fuerza mayor sobrevenida cuando no puedan subsanarse mediante actuaciones alternativas y siempre con la correspondiente autorización municipal en cumplimiento del artículo 10 de la presente Ordenanza.

4. Se excluyen de esta determinación los ejemplares situados en terrenos gestionados por otras administraciones, cuya autorización de poda corresponderá a la Consejería competente en materia de medioambiente.

Artículo 45. - Trabajos en el entorno de protección de árboles o conjuntos arbóreos singulares

1. No se permitirán actuaciones en el entorno de protección de los árboles o conjuntos arbóreos singulares que pueda perjudicar su estado vegetativo, vigor, estabilidad o desarrollo.

2. Cualquier actuación, se trate de obra o proyecto, promovida por un particular o compañía, por algún departamento del propio Ayuntamiento o por una contrata de éste, precisará autorización expresa de la Concejalía con competencias en Medio Ambiente.

3. La solicitud de autorización de trabajos en el entorno de protección de árboles o conjuntos arbóreos singulares deberá incluir:

 a. Relación de los trabajos previstos, incluyendo planos de los mismos.

 b. Estimación del área de expansión del árbol o conjunto arbóreo.

 c. Evaluación de los efectos de los trabajos sobre el árbol o conjunto arbóreo.

 d. Justificación técnica de que la actuación no alterará el nivel freático en la zona.

 e. Medidas de protección del arbolado durante las obras.

4. Si se considera oportuno, para garantizar la aplicación de las medidas definidas se podrá establecer una fianza, cuyo importe máximo será el valor del árbol o árboles afectados, valorados según lo recogido en la presente Ordenanza.

Artículo 46. - Conservación y mejora.

1. El Ayuntamiento de Manzanares el Real pondrá los medios y presupuestos necesarios para el estudio, conservación y mantenimiento de los árboles y conjuntos arbóreos singulares de su titularidad.

2. El Ayuntamiento de Manzanares el Real promoverá convenios de colaboración con otras administraciones titulares de árboles o conjuntos arbóreos singulares, o competentes en su gestión, para su conservación.

3. El propietario de árboles o arboledas singulares incluidas en el Catálogo Municipal de Patrimonio Natural de Manzanares el Real financiará los gastos de conservación de los mismos, sin perjuicio de los convenios que suscriba o de las subvenciones que para tal fin puedan destinarse, procedentes de cualquier ente público o privado.

4. En los terrenos gestionados por otras administraciones serán estas las responsables de los trabajos de conservación y mejora.

Artículo 47. - Apadrinamiento de árboles y conjuntos singulares.

1. El Ayuntamiento promoverá la firma de acuerdos o convenios con empresas públicas o privadas, asociaciones, fundaciones u organismos nacionales e internacionales para el mecenazgo y apadrinamiento de árboles singulares, tanto de titularidad pública como privada.

2. El apadrinamiento de árboles o conjuntos singulares tendrá por objeto obtener recursos económicos destinados a la conservación y mantenimiento de los ejemplares.

3. Como compensación por las aportaciones realizadas para el apadrinamiento de árboles o conjuntos singulares, las entidades implicadas en la protección podrán incluir en la señalización a que se refiere el artículo 42, su identificación o logotipo, y podrán realizar acciones publicitarias.

4. El Ayuntamiento de Manzanares el Real podrá establecer beneficios fiscales derivados de las aportaciones realizadas para el apadrinamiento de árboles o conjuntos singulares.

Artículo 48. - Financiación para árboles y conjuntos singulares.

El Ayuntamiento establecerá una partida dentro de sus presupuestos anuales para el mantenimiento y conservación de los árboles y conjuntos singulares.

Artículo 49. - Vigilancia.

1. Corresponderá al Ayuntamiento de Manzanares el Real la vigilancia de los posibles daños o eventualidades que puedan afectar a los árboles o conjuntos arbóreos singulares o al medio que los rodea cuando estos sean de titularidad municipal.

2. Corresponderá a sus propietarios la vigilancia de los posibles daños o eventualidades que puedan afectar a los árboles o conjuntos arbóreos singulares o al medio que los rodea cuando estos sean de titularidad privada o pertenezcan a otra administración pública, salvo que exista un convenio firmado al respecto que especifique otra cosa.

3. Los propietarios de árboles o conjuntos arbóreos singulares deberán comunicar a los servicios técnicos municipales cualquier circunstancia o incidencia que pudiera afectar a la pervivencia o la estética del árbol o conjunto arbóreo o del medio que lo rodea.

TÍTULO IV
Régimen sancionador
CAPÍTULO I
Inspección y control

Artículo 50. - Servicio de inspección.
El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento en lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá al personal capacitado que tenga atribuidas dichas funciones así como a los agentes de la policía local.

Artículo 51. - Deber de colaboración.
Los titulares de arbolado urbano objeto de la presente Ordenanza deberán, de acuerdo con la normativa aplicable, facilitar y permitir al personal a que hace referencia el artículo anterior, en el ejercicio de sus funciones de inspección, el acceso a las instalaciones así como prestarles colaboración y facilitarles la documentación necesaria para el ejercicio de dichas labores de inspección.

Infracciones y sanciones

Artículo 52. - Denuncias de infracción.
Toda persona, natural o jurídica previa identificación, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. Recibida la denuncia, y si existiesen indicios suficientes para ello, se iniciará el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados, con la adopción de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final.

Artículo 53. - Responsabilidad.
Será responsable de las infracciones la persona física que las realice o aquélla al servicio o por cuenta de quien actúe.

En caso de que la entidad jurídica responsable fuera subcontratada, la empresa contratante, será responsable solidaria de las infracciones cometidas y de las sanciones que pudieran devenir, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 54. - Infracciones.

1. Son infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza las acciones y omisiones que vulneren o contravengan las obligaciones que en ella se contienen, o en los actos administrativos específicos de autorización que en su aplicación se dicten y estén tipificados como tales y sujetos a sanción. Asimismo constituirán infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la correspondiente ordenanza.

2. Las infracciones se clasificarán del siguiente modo:

 a. Son infracciones muy graves:

i. La tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta Ordenanza sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes.

ii. Verter líquidos o materiales perjudiciales en las proximidades de los árboles o actuar sobre ellos con la finalidad de dañarlos o matarlos.

iii. Las tipificadas como graves, cuando afecten a ejemplares incluidos en cualquier catálogo de protección o en el Catálogo Municipal de Patrimonio Natural de Manzanares el Real.

iv. La reiteración de dos o más faltas graves en un plazo de cinco años, sancionadas de manera firme, harán que la tercera infracción grave se califique como muy grave.

b. Son infracciones graves:

i. La realización de cualquier actividad en la vía pública que de modo directo o indirecto cause daños al arbolado urbano, en ausencia de medidas tendentes a evitarlas o minimizarlas o siendo éstas manifiestamente insuficientes.

ii. El incumplimiento de las cautelas y medidas impuestas por las normas o actos administrativos que habiliten para una actuación concreta.

iii. El incumplimiento parcial o la falta de la diligencia precisa para llevar a cabo las medidas restauradoras establecidas.

iv. Las talas, derribos o eliminaciones que contando con la autorización preceptiva, se llevarán a cabo incumpliendo parcialmente su contenido.

v. Las podas o tratamientos inadecuados, incluidas las podas drásticas, que no ajustándose a las prescripciones técnicas adecuadas, puedan producir daños al arbolado.

vi. Realizar trasplantes o poda drástica sin autorización municipal o incumpliendo lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la presente Ordenanza.

vii. La obstrucción a la labor inspectora de las Administraciones competentes o la negativa a prestar la necesaria colaboración a sus representantes.

viii. La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

ix. Las tipificadas como leves cuando afecten árboles singulares que pasar a ser graves.

x. La reiteración de dos faltas leves en un plazo de cinco años.

b. Son infracciones leves:

i. Cualquier vulneración de lo establecido en la presente Ordenanza que no esté incluida en los párrafos anteriores, así como aquéllas tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

ii. Cualquier manipulación de particulares sobre árboles plantados en terreno público del municipio y bajo custodia del servicio de jardinería del Ayuntamiento que ocasionen una alteración importante del aspecto del ejemplar o que produzcan un daño leve.

iii. No mantener en perfectas condiciones fitosanitarios el arbolado urbano, incluido el no aplicarle los tratamientos precisos para la eliminación de las plagas que le afecten.

iv. La invasión de la vía pública por setos u otros cerramientos vegetales. En aplicación de los criterios de proporcionalidad se tendrán en cuenta la cantidad de metros lineales de invasión y los siguientes dos supuestos agravantes:

- que la invasión de vía pública deba ser considerada total en tanto en cuanto que impida a peatones, incluyendo a aquellos que tengan movilidad reducida, caminar sobre la acera no habiendo otras circunstancias que lo impidiesen.
- que afecte a la visibilidad de señales de tráfico o del alumbrado público.

En el caso de que un mismo supuesto pudiera ser constitutivo de infracción de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y la Ley 8/2005 se aplicará esta última, y si concurre con la norma sobre evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid, se aplicará esta última.

CAPÍTULO II
Sanciones

Artículo 55. - Multas.

1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

a. Infracciones muy graves: multas de 10.001 a 100.000 euros.

b. Infracciones graves: multas de 1.001 a 10.000 euros.

c. Infracciones leves: multas de 100 a 1.000 euros.

2. En aplicación del principio de proporcionalidad se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de la sanción, los siguientes criterios:

 a. El número, edad y especie de los ejemplares afectados por la infracción.

 b. El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.

 c. La existencia de intencionalidad o reiteración si no se ha tenido en cuenta en la calificación de la infracción.

 d. La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño haya afectado a árboles de singular rareza o valor.

 e. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

 f. Los posibles daños o molestias causadas a terceros.

3. Para el caso de las infracciones leves, cuando se considere conveniente, se podrá proponer la sustitución del pago de la multa por la realización de trabajos relacionados con la protección y el fomento del arbolado.

Artículo 56. - Reparación e indemnización de los daños.

1. Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al arbolado, así como a reponer las cosas a su estado anterior.

2. El Ayuntamiento fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan. En el caso de que para ello sea preciso reponer arbolado, se procederá según lo establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

3. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente estas obligaciones, determinando su contenido, el plazo para hacerlas efectivas y cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas.

4. Si el infractor no reparase el daño en el plazo fijado en la resolución, o no lo hiciera en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que no superarán un tercio del importe de la sanción impuesta o que pudiera imponerse, y ordenará la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. art. 102 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

5. La imposición de una sanción es independiente de la obligación de restaurar la realidad física alterada, así como de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 57. - Remisión normativa.

En todo lo que no esté específicamente previsto en este título se aplicará con carácter supletorio la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el BOCAM continuando su vigor hasta su modificación o derogación expresa.
Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Comunidad de Madrid, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la ordenanza de protección del arbolado urbano vigente publicada en BOCM nº 202 de fecha 25-08-2017.

ANEXO I
Procedimiento ordinario para autorización de trasplante.

Se iniciará con la presentación de una solicitud y la siguiente documentación.

1. Informe técnico adjunto a la solicitud, firmado por técnico competente en la materia según lo establecido en el artículo 6.7 de la presente Ordenanza, , que incluirá al menos la siguiente información de modo singularizado para cada ejemplar:

 a) Género, especie y en su caso subespecie, variedad, forma o cultivar del ejemplar.
 b) Localización del pie en el callejero urbano (calle y número) y en catastro (referencia de la parcela.
 c) Estudio dendrométrico del ejemplar, descripción del porte y características morfológicas del ejemplar.
 d) Evaluación del estado fitosanitario del árbol.

 e) Valoración económica del árbol según lo indicado en artículo 6. No se podrán incluir en la valoración económica los costes de las operaciones de trasplante, mantenimiento posterior del ejemplar, transporte o cualquier otro coste que pueda surgir.

 f) Declaración expresa de que el ejemplar no está incluido en ningún catálogo especial de protección y que no reúne las condiciones para poderlo ser, concretamente en el Catálogo Municipal de Patrimonio Natural de Manzanares el Real.

 g) Imágenes del ejemplar.

 h) Valoración de la viabilidad real del trasplante, determinando si la especie o el tamaño del ejemplar son compatibles con esta operación o si existen dudas fundadas sobre su eficacia por problemas derivados de las características específicas, las condiciones sanitarias o el sistema radical de un pie en concreto, la posible afección a servicios, el riesgo de daños a las personas o los bienes en la operación de trasplante o por ser especies exóticas invasoras.

 i) Propuesta de trasplante del ejemplar: se deberá aportar una memoria descriptiva de los trabajos de trasplante en base a las Normas Técnicas de Jardinería y Paisajismo NTJ 08E del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cataluña y un plano indicando la situación actual del ejemplar y la futura ubicación del mismo.

2. El trasplante se deberá realizar en la misma parcela catastral o en otra, de la misma propiedad, que reúna las mismas condiciones y el nuevo emplazamiento sea óptimo para el árbol trasplantado.

3. Una vez autorizado el trasplante, el solicitante deberá informar al Ayuntamiento la fecha en la que se realizará.

4. Transcurrido un año desde el trasplante el solicitante deberá informar al Ayuntamiento sobre el estado y la evolución.

ANEXO II
Procedimiento ordinario para autorización de tala.

El procedimiento para la autorización de tala se iniciará con la presentación de una solicitud que deberá ir acompañada de:

1. Informe técnico adjunto a la solicitud, firmado por técnico competente en la materia según lo establecido en el artículo 6.7 de la presente Ordenanza, que incluirá al menos la siguiente información de modo singularizado para cada ejemplar:

 a) Género, especie y en su caso subespecie, variedad, forma o cultivar del ejemplar.

 b) Localización del pie en el callejero urbano (calle y número) y en catastro (referencia de la parcela).

 c) Estudio dendrométrico del ejemplar, descripción del porte y características morfológicas del ejemplar.

 d) Evaluación del estado fitosanitario del árbol.

 e) Declaración expresa de que el ejemplar no está incluido en ningún catálogo especial de protección y que no reúne las condiciones para poderlo ser, concretamente en el Catálogo Municipal de Patrimonio Natural de Manzanares el Real.

 f) Imágenes del ejemplar.

 g) Valoración económica del ejemplar según lo establecido en el artículo 6 de esta Ordenanza. No se podrán incluir en la valoración económica los costes de las operaciones de tala, plantación, transporte, mantenimiento o cualquier otro que pueda surgir en el proceso de plantación.

 h) En el caso de construcción de viviendas, ampliaciones de las mismas o construcción de elementos auxiliares (pérgolas, porches, barbacoas, casetas, piscinas…), se tendrán que valorar también los árboles que se encuentren a una distancia de menos de 2 metros de la nueva construcción y así como de aquellos que puedan verse se puedan ver afectados por la realización de las obras.

 i) Justificación técnica de la inviabilidad real del trasplante.

 j) Propuesta de tala del ejemplar: se deberán definir las medidas compensatorias, en función de la valoración económica del ejemplar, que se quieren llevar a cabo: plantación de ejemplares adultos en la misma parcela catastral, aporte económico al Fondo de Mejora del Arbolado Municipal o una combinación de ambas.

k) En el caso de optar por la plantación de ejemplares adultos, se aportará un listado de las especies elegidas mediante un presupuesto de compra y un plano de la propiedad donde se represente la futura ubicación de los nuevos árboles.

2. La autorización de tala tendrá una validez de 3 meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que la autoriza.

3. Una vez autorizada la tala, la reposición se tendrá que ejecutar en el plazo de 1 año desde la realización de la tala en el período en que las condiciones climatológicas sean más favorables para ello y en las ubicaciones especificadas en la resolución de autorización de tala.

4. El solicitante deberá comunicar al Ayuntamiento el día en el que se realizará la plantación de los ejemplares.

5. El solicitante está obligado a mantener los árboles plantados hasta lograr su arraigo, al menos el primer año tras la plantación. Después de ese periodo inicial, los árboles deberán tener el mantenimiento normal que corresponda a la especie y ubicación que se trate.

6. El solicitante deberá informar, al cabo de un año desde la plantación, sobre el estado y evolución del ejemplar, indicando las posibles incidencias negativas que se presenten y facilitar el acceso al lugar de plantación a los técnicos correspondientes si así le fuere demandado para peritar el estado de los nuevos ejemplares.

7. En el caso de que la tala se haya solicitado a causa de una licencia de obra mayor, la plantación de los nuevos ejemplares se comprobará, en los casos en los que proceda, en la visita de inspección de la primera ocupación para lo que se deberá advertir en la solicitud de licencia de primera ocupación.

8. En caso de que durante el primer año después de la plantación se produjera la muerte de uno o varios ejemplares, se procederá a realizar una nueva plantación adquiriendo de nuevo la planta.

9. En el caso de que las medidas compensatorias tras una tala se realicen con la plantación de nuevos ejemplares, no se considerará legalizada la tala hasta que no se compruebe por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento que la plantación ha sido efectuada.

ANEXO III
Procedimiento ordinario de autorización de poda drástica.

El procedimiento para la autorización de poda drástica se iniciará con la presentación de una solicitud que deberá ir acompañada de:

1. Informe técnico adjunto a la solicitud, firmado por técnico competente en la materia según lo establecido en el artículo 6.7 de la presente Ordenanza, que incluirá al menos la siguiente información de modo singularizado para cada ejemplar:

a) Género, especie y en su caso subespecie, variedad, forma o cultivar del ejemplar.

b) Localización del pie en el callejero urbano (calle y número) y en catastro (referencia de la parcela).

c) Estudio dendrométrico del ejemplar, descripción del porte y características morfológicas del ejemplar.

d) Edad estimada del árbol.

e) Declaración expresa de que el ejemplar no está incluido en ningún catálogo especial de protección y que no reúne las condiciones para poderlo ser, concretamente en el Catálogo Municipal de Patrimonio Natural de Manzanares el Real.

f) Imágenes del ejemplar y plano de situación dentro de parcela catastral.

g) Memoria descriptiva de los trabajos que se quieren realizar y justificación fundada para realizar una poda drástica.

ANEXO IV
Fichas descriptivas de los árboles y conjunto arbóreo singular.

1. Cada árbol catalogado contará con una ficha descriptiva, que contendrá al menos la siguiente información:

- Número de orden en el Catálogo.
- Fecha de declaración.
- Nombre científico de la especie y, en su caso, subespecie, variedad, forma o cultivariedad.
- Nombre vernáculo en castellano.
- Nombre local, en caso de existir.
- Nombre de la calle o paraje donde se localiza.
- Un mapa de situación del ejemplar, donde se represente el perímetro de la copa y se estime el perímetro ocupado por las raíces.
- Localización del ejemplar sobre ortofoto.
- Entorno de protección aplicable, genérico o específico para el ejemplar.
- Parcela catastral donde se ubica el ejemplar, sea rústica o urbana.
- Titular del ejemplar, público o privado.
- Una o varias fotografías del ejemplar. Cuando se trate de especies caducifolias, deberá incluirse al menos una fotografía con hojas y otra sin ellas.
- Una descripción dendrométrica, incluyendo al menos la altura y el diámetro normal.
- Una estimación de su edad.
- Una descripción del ejemplar y de las razones por las que se considera singular.
- Una valoración del estado fisiológico y fitosanitario, que se actualizará bianualmente.
- Una relación de potenciales impactos o problemas, en caso de existir.
- Una relación de posibles medidas de protección o mejora.
- Clasificación y calificación urbanísticas del suelo en que se encuentran el árbol y

su entorno de protección, con representación gráfica de edificaciones existentes o previstas en el área incluida en el entorno de protección y recomendaciones para salvaguardar de afecciones negativas al desarrollo normal del árbol.

2. Cada conjunto arbóreo catalogado contará con una ficha descriptiva, que contenga al menos la siguiente información:

- Número de orden en el Catálogo.
- Fecha de declaración.
- Tipología del conjunto, de acuerdo con el artículo 34.
- Nombre científico de la especie o especies y, en su caso, subespecies o variedades.
- Nombre o nombres vernáculos en castellano.
- Nombre del paraje donde se localiza.
- Un mapa de situación y delimitación de la masa.
- Localización y delimitación de la masa sobre ortofoto.
- Entorno de protección aplicable, genérico o específico para el conjunto arbóreo.
- Parcela o parcelas catastrales donde se ubica la masa.
- Titular o titulares de la masa, públicos o privados.
- Una o varias fotografías de la masa. Cuando se trate de masas con especies caducifolias deberá incluirse al menos una fotografía con hojas y otra sin ellas.
- Superficie de la masa catalogada.
- Un inventario de la masa, indicando al menos las especies presentes, la densidad de cada una de ellas, la distribución por clases diamétricas y la altura media.
- Una descripción general de la masa y de las razones por las que se considera singular.
- Una valoración de su estado fisiológico y fitosanitario.
- Una relación de potenciales impactos o problemas, en caso de existir.
- Una relación de posibles medidas de protección o mejora.
- Clasificación y calificación urbanísticas del suelo en que se encuentran la arboleda y su entorno de protección, con representación gráfica de edificaciones existentes o previstas en el área incluida en el entorno de protección y recomendaciones para salvaguardar de afecciones negativas al desarrollo normal de la arboleda.

IMPOSICION DE LA ORDENANZA			
APROBACION PROVISIONAL		APROBACIÓN DEFINITIVA	
FECHA	PUBLICACIÓN BOCAM	FECHA	BOCAM
21/06/2017	Nº 146	25/08/2017	Nº 202
25/09/2020	Nº 233	23/11/2020	Nº 286